



BOLETÍN Nº 19 – DICIEMBRE /2020 |

## VIENTOS DE CAMBIO

La reciente modificación del Capítulo X de la Circular 100 de la Superintendencia de Sociedades ha sacudido a las áreas de cumplimiento de cientos de compañías. Al ampliar el universo de empresas obligadas a tener en funcionamiento un Sistema de Gestión para la Prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo la Superintendencia de Sociedades logró sacar de la modorra a muchas empresas que – la verdad sea dicha – poco interés le prestaban a la función de cumplimiento. Otras organizaciones más, que sí estaban en la movida de la integridad, también se han tenido que poner a tono con las últimas reformas.

¿Cuáles son las características más importantes de la reforma? Primero, tal como ya se dijo, amplió el espectro de las empresas obligadas, incluyendo a aquellas sujetas al control de la Super Sociedades que hubieren tenido ingresos totales o tenido activos iguales o superiores a 40.000 SMLMV con corte a 31 de diciembre del año anterior. Agregó a las empresas pertenecientes a algunos sectores, incluyendo al de agentes inmobiliarios, el de comercialización de metales y piedras preciosas, al de servicios jurídicos, el de servicios contables, el de construcción de edificios y obras de ingeniería civil, el de activos virtuales, los sectores de supervisión especial o regímenes especiales, y empresas que reciben aportes en activos virtuales.

Sin embargo, para que las empresas de esos sectores sean sujetos obligados, adicionalmente deben estar presentes todos los elementos contemplados por la norma en cada uno de los subtítulos que regula a cada sector. Así, las empresas y sus oficiales de cumplimiento deben hacer la tarea de revisar la nueva versión de la Circular directamente y evaluar si están cobijados por la misma. En caso de que lo estén, tienen varias tareas por delante.

Segundo, obliga a identificar a los beneficiarios finales de las contrapartes de negocio de los sujetos obligados. Con ese fin, incluye también una definición de “beneficiario final”, algo que hacía mucha falta en el contexto nacional, luego del archivo del proyecto de ley con el cual el Congreso buscaba regular el asunto desde el año pasado. Ese grave vacío regulatorio generaba una inmensa inquietud a GAFILAT, que desde la expedición de sus conocidas 40 recomendaciones ha insistido recurrentemente en que los Estados regulen la materia, y que dispongan mecanismos para la identificación fácil y expedita de los beneficiarios de las empresas y otros vehículos de inversión u organizaciones que operan en el mercado.

Tercero, establece la obligación para las empresas de determinar en forma expresa el perfil del oficial de cumplimiento, sus inhabilidades e incompatibilidades, las reglas de administración de conflictos de interés y las funciones específicas que se le asignan a la persona que ocupa ese cargo. Al mismo tiempo, establece los requisitos mínimos que deben cumplir las personas designadas como oficiales de cumplimiento. Con esto la Super Sociedades sigue la buena práctica de la Superintendencia Financiera en lo referente a los requisitos que deben cumplir los oficiales de cumplimiento de las entidades vigiladas.

Lastimosamente, la Super Sociedades tomó una decisión errada al establecer unos requisitos poco exigentes. Por ejemplo, establece que la persona no debe “fungir como oficial de cumplimiento en más de diez (10) Empresas Obligadas.” Con esta disposición, se relaja y dispersa en extremo la atención que los oficiales de cumplimiento (externos) deben y pueden prestarle a las empresas para las cuales cumplen esa función.

Es – por decir lo menos – una absoluta locura pensar que una sola persona puede atender seria y responsablemente la función de cumplimiento de diez compañías al mismo tiempo. Los únicos ganadores de esta reforma serán las firmas de consultoría que saldrán a buscar nuevos clientes en el mercado, sin que las empresas vayan a ver necesariamente una mejoría en sus sistemas de cumplimiento. Seguramente veremos muchos nuevos códigos y políticas de papel, pero pocos sistemas antilavado verdaderamente funcionales en operación. Mejor dicho, se avisa un reinado del compliance cosmético que cuenta con el aval del Estado.

En suma, la reforma llega con claroscuros, evidenciando vientos de cambio, cuyos efectos el paso del tiempo nos permitirá conocer. Pero antes de que las consecuencias negativas se impongan, el regulador podría considerar adoptar medidas para evitar el imperio de la mediocridad de la función de cumplimiento, la pauperización de la profesión y la proliferación de oficinas de compliance de garaje, que en lugar de prevenir la materialización de riesgos, acaben por incrementarlos.

**CAMILO A. ENCISO VANEGAS**  
DIRECTOR DEL INSTITUTO ANTICORRUPCIÓN



### Suscribirse al mail

Escribenos a:

[faro.boletin@gmail.com](mailto:faro.boletin@gmail.com)

Website

[www.estudiosanticorruptcion.org](http://www.estudiosanticorruptcion.org)



### Síguenos

@Redlatcamp

@InstAnticorrup

@Instituto.Anticorruptcion

Instituto Estudios Anticorruptcion



### Comité editorial

**Camilo Enciso Vanegas**

**Ruben Darío Avendaño**

**Carlos Fernando Guerrero**

**Rafael Enciso Patiño**

**María Fernanda Salcedo**